

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

##### ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de agosto próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, *Boletín oficial del Estado* número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero; «Urgentes» (apartado a), y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo serán las mismas que se señalan en la orden de 28 de junio de 1950, *Boletín oficial del Estado* número 181, de 30 de junio de 1950, con las rectificaciones que a continuación se señalan:

*Mercancías «Urgentes» por vagón completo*

Se suprime:

Mercancías de la Feria de Muestras de Barcelona.

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza

b) *Al detalle en pequeña velocidad*

Se suprime:

Mercancías de la Feria de Muestras de Barcelona.

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza (en once lugar de la relación).

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de agosto próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 28 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

—Excmos. Sres...  
(B. O. del E. del día 31 de Jl.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo

prevenido en el decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de agosto, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de julio de 1950.—J. BEN JUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31 de Jl.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO

##### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: A fin de que los trabajadores de la Industria de fabricación de galletas comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 28 de noviembre de 1947 gocen de beneficios similares a los de otras actividades que guardan indudable analogía con aquélla, se hace preciso establecer en favor del personal afectado por las mencionadas Ordenanzas laborales un plus de carestía de vida y modificar los preceptos relativos al plus de cargas familiares y vacaciones.

En su virtud, a propuesta de la Dirección general de Trabajo, y de conformidad con la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida del 20 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará los salarios reales de

que disfruta el personal y no se computará a efectos de los subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Social, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubieren concedido las empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º Se eleva del 10 al 15 por 100 del importe de la nómina de cada empresa el plus de cargas familiares que establece el artículo 45 de la Reglamentación.

Art. 4.º Las vacaciones que el artículo 52 de la Reglamentación señala para el personal técnico no titulado empleado y restante personal serán de días laborables ininterrumpidos.

Art. 5.º Lo establecido en la presente orden surtirá efectos desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de julio de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 27 de Jl.)

Ilmo. Sr.: A fin de que el personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Química de 26 de febrero de 1946, disfrute de unas condiciones económicas semejantes a las de otras ramas industriales y de acuerdo con las directrices de la política de salarios que viene siguiéndose por el Gobierno, procede incrementar el plus de carestía de vida de que actualmente disfrutan, así como mejorar el fondo destinado al plus familiar.

En su virtud, a propuesta de la Dirección general de Trabajo y de conformidad con la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Sobre los salarios iniciales reglamentarios establecidos en el artículo 32 de las vigentes Ordenanzas de Trabajo, de 26 de febrero de 1946, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, se es-

tablece un plus de carestía de vida del 25 por 100 de dichos salarios iniciales reglamentarios.

Dicho plus sustituirá el del 15 por 100 fijado por la orden del 15 de julio de 1949.

Art. 2.º El plus de carestía de vida, a que se refiere el artículo anterior no podrá ser absorbido ni compensado total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubieran podido conceder las empresas, debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo, de conformidad con el decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º El diez por ciento de aumento en el plus de carestía de vida, a que se refiere el artículo primero, no se computará a efectos de los subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, y se tendrá en cuenta, por el contrario, para la aplicación del régimen de accidentes de trabajo.

Art. 4.º El actual plus familiar, fijado en el diez por ciento de las nóminas del personal de la Industria Química, se sustituirá por el 15 por 100 de dichas nóminas y será distribuido de acuerdo con lo prevenido en la orden de 29 de marzo de 1946.

Art. 5.º La presente orden surtirá efectos desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de julio de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 27 de Jl.)

Ilmo. Sr.: Dado el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Frío Industrial, y habida cuenta de los cambios operados en las condiciones económico sociales desde dicha fecha, es pertinente establecer en favor de los trabajadores comprendidos en la misma un plus de carestía de vida de carácter transitorio y revisable.

En su virtud, a propuesta de la Dirección general de Trabajo y de conformidad con la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece sobre los

salarios base del artículo 33 del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en las Empresas de Frío Industrial, aprobado por orden del 20 de septiembre de 1947, sin incluir los aumentos por años de servicio, un plus de carestía de vida de carácter circunstancial y transitorio del 20 por 100 de los expresados salarios base.

Dicho plus coexistirá con el actual del 20 por 100, a que se refiere la primera disposición transitoria de dicho Ordenamiento laboral.

Art. 2.º El nuevo plus de carestía de vida, a que se refiere el artículo anterior, incrementará los salarios reales de que disfrute el personal y no se computará a efectos de los subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, y se tendrá en cuenta, por el contrario, para la aplicación del régimen de accidentes del trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, y de conformidad con el decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º La presente orden surtirá efectos económicos desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de julio de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 27 de JI.)

Ilmo. Sr.: Con objeto de adoptar el régimen de retribuciones de que actualmente disfruta el personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo de la Industria Maderera a la política de salarios que viene siguiéndose por el Gobierno, se hace preciso establecer en favor de dicho personal un plus de carestía de vida de carácter transitorio y revisable.

En su virtud, a propuesta de la Dirección general de Trabajo y de conformidad con la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece sobre los salarios base del artículo 61 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Madera, del 3 de febrero de 1947, y de las disposiciones complementarias dictadas con posterioridad respecto de determinadas categorías profesionales, sin incluir los aumentos por años de servicio, un plus de carestía de vida de carácter circunstancial y transitorio del 25 por 100 de los expresados salarios base.

Art. 2.º El plus de carestía de vida, a que se refiere el artículo anterior, incrementará los salarios reales de que disfrute el personal y no se computará a efectos de los subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, y se tendrá en cuenta, por el contrario, para la aplicación del régimen de accidentes de trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido

ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º La presente orden surtirá efectos económicos desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de julio de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 27 de JI.)

Ilmo. Sr.: Respondiendo a la política del Gobierno en materia de salarios, encaminada a incrementar las retribuciones de los trabajadores dentro de los límites permitidos por el superior interés de la economía nacional, es pertinente establecer un plus de carestía de vida de carácter transitorio y revisable en favor de los trabajadores comprendidos en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería.

En su virtud, a propuesta de la Dirección general de Trabajo y de conformidad con la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida, del 25 por 100 de los salarios base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor de los trabajadores comprendidos en la reglamentación de Trabajo en la Industria de Panadería, de 12 de julio de 1946.

Art. 2.º Dicho plus incrementará los salarios reales de que el personal disfrute en la fecha de promulgación de esta orden y no podrá ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos concedidos por las empresas y debidamente autorizados por este Ministerio, de conformidad con el decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º El plus a que se refiere el artículo primero no se computará a efectos de subsidios, seguros sociales y Montepío laboral, y se tendrá en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo.

Art. 4.º La presente orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de julio de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 27 de JI.)

### Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

#### Matrícula gratuita

Para que surta efectos en el curso 1950-51, se puede solicitar de la Di-

rección de este Centro, la matrícula gratuita, por los padres de los alumnos que se crean con derecho a ello, según las disposiciones vigentes y por los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, cuyos hijos cursen estudios de Bachillerato.

Es condición necesaria para solicitar tal clase de matrícula, que los alumnos hayan obtenido en la convocatoria anterior, una puntuación mínima de cinco puntos.

El plazo para admitir solicitudes se cerrará el día 31 de agosto, sin que se admita ningún documento pasada dicha fecha.

En la instancia harán constar el Centro donde desean realizar sus estudios en el próximo curso 1950-51, y acompañarán a la petición declaración jurada, cuyo modelo figura en el tablón de anuncios de este Instituto y se facilitará al que lo solicite.

Los alumnos que tengan hecho el ingreso solamente y aquellos otros que no hubieren disfrutado en el curso anterior de matrícula gratuita o disfrutándola, que no hubieren alcanzado la puntuación exigida, deberán someterse a las pruebas que oportunamente se anunciarán.

#### Ingreso

De conformidad con las disposiciones vigentes, queda abierta en este Instituto la matrícula para los que deseen verificar el examen de Ingreso en el próximo mes de septiembre, presentarán para ello, en la Secretaría del mismo, los días laborables del mes actual, de once a una, los documentos que a continuación se expresan:

Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director del Centro,

Partida de nacimiento (legalizada si el aspirante ha nacido en otra provincia, y sin legalizar si nació en la de Soria).

Certificado médico, haciendo constar que no padece enfermedad contagiosa alguna, que se halla vacunado y revacunado contra la viruela y vacunado contra la tifoidea y la difteria.

Un pliego de papel de pagos al Estado, de cinco pesetas.

Cinco pesetas en metálico por derechos académicos.

Dos fotografías para el Libro de Calificación Escolar, el cual deberá ser adquirido en esta oficina.

Dos sellos móviles de 0'25 pesetas y uno de 0'15 pesetas.

Llenar un impreso que se facilitará en Secretaría.

#### Enseñanza libre

Se abre el periodo de matrícula para los alumnos que deseen dar validez oficial a los estudios que tengan hechos privadamente. El plazo para verificarlo durará hasta el 31 de agosto, en cuyo tiempo se admitirá en Secretaría la matrícula por cursos completos, abonando las derechos en un solo plazo (sesenta pesetas en papel de pagos al Estado, cincuenta y cinco en dinero, póliza de 1'60 y tres móviles de 0'25 pesetas); al hacer la matrícula entregarán el Libro de Calificación Escolar

Quienes soliciten esta matrícula, habrán de atenerse, en cuanto a la edad, a lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 26 de septiembre de 1941.

No se admitirá matrícula de esta clase a aquellos alumnos que en el curso actual estén acogidos al régimen de Dispensa de Escolaridad, o hayan seguido sus estudios en Enseñanza oficial o Colegiada, a no ser que se hallen incluidos en el caso 4.º de la orden de 11 de marzo de 1943.

Soria 31 de julio de 1950.—El Secretario, A. Muñoz.—V.º B.º—El Director, A. Navarro. 1500

### Consejo provincial de Educación Nacional

#### COMISIÓN PERMANENTE

#### Convocatoria para Maestros y Maestras

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por decreto de 24 de octubre de 1947, se abre convocatoria para proveer, con carácter interino, las Escuelas vacantes de la provincia, admitiéndose solicitudes hasta el día 20 del corriente inclusive.

Pueden tomar parte en la misma:

a) Maestros y Maestras con servicios interinos.

b) Maestros y Maestras que hayan terminado la carrera del Magisterio.

Presentarán los siguientes documentos:

Instancia dirigida al Sr. Presidente de la Comisión, reintegrada con póliza de 1'60 pesetas y un sello de protección a los Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas.

Certificado de nacimiento, legalizado y legitimado.

Certificado de estudios, acreditativo del año en que terminó éstos.

Idem de haber hecho el depósito para la expedición del Título profesional.

Idem de no tener antecedentes penales.

Idem de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le impida para ejercer la profesión.

Idem de no padecer tuberculosis.

Idem de haber realizado el Servicio Social, o, en su caso, el de estar exentas de su cumplimiento (las Maestras).

Documento que acredite conducta intachable en todos los aspectos.

Los que hayan regentado Escuela como interinos o sustitutas, solamente tienen que acompañar a la instancia hoja de servicios y certificado de no tener antecedentes penales, en el caso de que hayan transcurrido más de tres meses desde la fecha de cese en el último destino.

No se admitirán expedientes incompletos, bien por falta de reintegro o por carecer de alguno de los documentos que instruyen el mismo.

Soria 1º de agosto de 1950.—El Secretario, E. Carnicero. 1510

Imprenta provincial.